República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-19468333-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 23 de Febrero de 2024

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados “ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación” expte n° 33.808-A y su acumulado "PRAMER S.C.A. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación” expte. n° 33.886-A.-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados “ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación” expte n° 33.808-A y su acumulado "PRAMER S.C.A. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación” expte. n° 33.886-A,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, a fs. 27/37, se presenta la firma ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. por apoderado e interpone recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) n° 3115/13, dictada el 24/6/13, por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, recaída en la actuación SIGEA n° 608514-60-2004, mediante el cual se la condenó, en su carácter de garante, por presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A. por parte de la firma importadora “PRAMER S.C.A.”, al pago de la suma de U$S 337.996,58 en concepto de tributos. En primer término, realiza un breve relato de los hechos que dieron lugar al dictado de la resolución apelada. Plantea la nulidad del acto de apertura de sumario por falta de verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado, a los efectos de determinar su avalúo a los fines fiscales. Sostiene que dicho acto era clave para realizar la liquidación tributaria. Expresa que la investigación sobre la ubicación física del bien o cambios en la tenencia o posesión de este resultaba imprescindible para dilucidar las responsabilidades del sujeto. Sostiene que se lo ha privado del derecho de defensa al no habérsele notificado la revocación del auto que desvinculaba a PRAMER S.C.A. Asimismo, plantea la nulidad de la resolución apelada por defecto esencial en el procedimiento. Se agravia de la liquidación tributaria en dólares, del IVA Adicional y el Impuesto a las Ganancias. Respecto de estos últimos, sostiene que no son extensibles a la cobertura extendida en la

garantía. Manifiesta la falta de competencia de la Aduana para percibir el IVA Adicional y el Impuesto a las Ganancias. Subsidiariamente, expresa que su obligación está delimitada por el monto máximo garantizado en la póliza. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se revoque la resolución apelada en autos.

A fs. 61/72, se presenta la firma PRAMER S.C.A por apoderado e interpone recurso de apelación contra la referida resolución. Expresa que puso en conocimiento de la Aduana la transferencia del D.I.T. de trato, en los términos del art. 264, ap. 2, del C.A. Agrega al respecto, que le fue informado oportunamente que no habían existido inconvenientes para la autorización de la transferencia. Manifiesta que el servicio aduanero debió requerirle al nuevo beneficiario (América TV) el cumplimiento del régimen. Asimismo, expresa que las pólizas fueron transferidas oportunamente a América TV. Sostiene que por su parte ha cumplido con todas las obligaciones asumidas por el régimen. Realiza consideraciones relacionadas al tipo infraccional del art. 970 del C.A. Considera que no ha quedado configurado el elemento subjetivo de la conducta endilgada. Subsidiariamente, se agravia de la liquidación expresada en dólares. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se revoque la resolución apelada en autos.

II.- Que, 89/99 vta., se presenta el Fisco y contesta el traslado oportunamente conferido. Por imperativo procesal, niega todas y cada una de las afirmaciones de hecho y derecho esgrimidas por la actora que no fueren objeto de su expreso reconocimiento. Efectúa una breve reseña de lo actuado en sede administrativa y contesta los agravios de la actora. Manifiesta que no se ha incurrido en nulidad alguna, ya que se ha seguido el procedimiento establecido en la legislación vigente. Sostiene que la garantía otorgada garantizó los conceptos de IVA, IVA Adicional e Impuestos a las Ganancias, así como, la carga tributaria por el régimen general. En cuanto a la liquidación, expresa que se encuentra amparada por la propia declaración que realizó el importador. Refiere a que la póliza en cuestión fue garantizada en dólares y que no resulta razonable ahora que no responda por las obligaciones pactadas. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme el decisorio apelado, con costas.

III.- Que, a fs. 76, se resuelve acumular el expte. n° 33.886-A al presente. A fs. 101, se abre la causa a prueba (producida a fs. 116/122, 130/136 y 138/145). A fs. 153, se declara clausurado el período de prueba. A fs. 183 se elevan los autos a la Sala "F" y, a fs. 185, se ponen para alegar. A fs. 195/203, alega la firma continuadora de PRAMER S.C.A. -AMC NETWORKS ARRGENTINA SCA.-. A fs. 205, los autos quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que las actuaciones SIGEA 608514-60-2004 se inician, a fs. 1, con el Acta de Denuncia n° 1659/04, a fs. 6, obra la carpeta contenedora del D.I.T. n° 3769/2 y; a fs. 8, obra la solicitud de prórroga de importación temporaria. A fs. 93, se hace lugar a la prórroga solicitada. A fs. 101, obra la liquidación de la multa y los tributos. A fs. 104/104 vta., se dispone la instrucción de sumario y se corre vista de todo lo actuado a la firma PRAMER S.C.A. y a las compañías aseguradoras ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. y EL COMERCIO CPÍA DE SEGUROS A PRIMA FIJA S.A. (notificadas el 14/4/09 y 14/10/2008). A fs. 129/132 vta. y 163/164 vta., contestan la vista conferida las aseguradoras y la firma recurrente. A fs. 166/167, obra una rectificación de sumario que deja sin efecto la citación de la firma PRAMER S.C.A., además, de disponer correr vista de lo actuado a la firma AMERICA TV S.A. A fs.171, obra copia de la póliza n° 504318. A fs. 199/203, contesta vista la firma AMERICA TV S.A. A fs. 206/207 vta., se declara la nulidad del auto de fecha 17/3/10 y se ratifica la corrida de vista ordenada a la

firma PRAMER S.C.A. A fs. 226, obra la Nota n° 911/12 de la Sección Procedimientos Técnicos. A fs. 240/245, se dicta la Resolución (DE PRLA) n° 3115/13, apelada en autos.

V.- Que, en primer lugar, corresponde expedirse sobre el planteo de nulidad efectuado por la firma importadora en cuanto entiende que el auto de apertura de sumario administrativo incumplía con lo ordenado en la antigua redacción del inc. b), del art. 1094 del C.A.

Que, de la compulsa de los antecedentes administrativos surge que la instrucción de sumario se realizó en fecha 12/8/08 (ver fs. 104/104 vta. de las act. Adm.), no observándose la existencia de vicio alguno capaz de nulificar dicho acto. Véase, en cuanto a ello, que el servicio aduanero ha dado cabal cumplimiento con la totalidad de los requisitos exigidos en el mencionado art. 1094 del C.A.

Que la liquidación tributaria fue llevada a cabo por el servicio aduanero en forma previa a la instrucción de sumario (ver fs. 101 del act. adm.), es decir, con anterioridad a la corrida de vista, la cual fue notificada a las co-recurrentes (conf. constancias de fs. 199 vta. y 133 vta. de las act. adm.). Nótese, asimismo, que la firma recurrente no realizó manifestación alguna en su escrito de presentación (a fs. 163/164 vta. de las act. Adm.) respecto al pedido de nulidad del acto de instrucción de sumario que manifiesta en esta instancia.

Que, por otra parte, resulta de importancia destacar que atento la posibilidad en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud, oponer defensas que hagan a su derecho y exponer todos los argumentos que estime convenientes, sin restricción alguna, las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Que, en definitiva, la nulidad declarada carece de finalidad práctica y, siendo que si existe la posibilidad de salvar el acto que se encuentra viciado se debe optar por la conservación del mismo, en tanto se trate de un vicio subsanable su declaración no procede en autos, pues se trataría de la nulidad por la nulidad misma.

VI.- Que corresponde ahora resolver en autos sobre la procedencia de los tributos y multa reclamados a la firma PRAMER S.C.A., por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A. y, el reclamo de tributos efectuado a la compañía ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. en su carácter de garante de la importación temporaria.

Que mediante el D.I.T. n° 3769/2 la firma PRAMER S.C.A. documentó la importación temporaria, en los términos del decreto n° 1439/96, de la mercadería descripta como *"Generadores de efectos especiales con manipulación en 2 ó 3 dimensiones, incluso combinados con dispositivo de conmutación, de más de 10 entradas de audio o video. –Las demás. –Las demás máquinas y aparatos: MÁQUINAS Y APARATOS ELECTRONICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO. Procesador múltiple de imágenes para generar efectos especiales con manipulación en 3 dimensiones, de más de 10 entradas de audio/video, marca Scilicom Graphics, modelo Onyx, presentado desarmado."*, P.A. 8543.89.31, por la cantidad de una unidad, con un valor FOB de 800.000 dólares estadounidenses.

El vencimiento de la destinación operaba a los 1080 días, sin embargo, el servicio aduanero concedió una

prórroga de un plazo idéntico al originario (ver fs. 93 de las act. adm.).

Que, no existiendo constancia de que se haya dado cumplimiento a la obligación de reexportación de los insumos importados temporariamente dentro del plazo acordado para su permanencia -plazo que venció el 28/4/03, según resulta de fs. 1 del expte. adm.-, el servicio aduanero dispuso la instrucción del sumario, por presunta infracción de la firma importadora al art. 970 del C.A., por la totalidad de la mercadería importada.

Que, sin embargo, al contestar la corrida de vista en sede aduanera, la importadora informó que la Aduana expresamente había autorizado la transferencia de la mercadería importada temporalmente a favor de la firma América TV S.A., en los términos del art. 264, ap. 2, del C.A. y que, por tal motivo, carecía de toda responsabilidad infraccional al efecto.

Que a fs. 166 de las actuaciones administrativas el servicio aduanero dispuso rectificar la instrucción de sumario y la corrida de vista respecto de la firma PRAMER S.C.A., dejando sin efecto la citación efectuada a dicha firma.

Que la firma América TV S.A. contesta la vista conferida en sede administrativa, manifestando desconocer la transferencia aludida por la firma importadora, además, de aclarar que no se encontraba con la posesión física del bien importado temporalmente.

Que, atento a lo expuesto, el servicio aduanero decidió a fs. 206/207 vta. del expte administrativo declarar la nulidad del auto rectificatorio que desvinculaba a la firma recurrente y ratificar el auto de apertura de sumario y corrida de vista a la firma PRAMER S.C.A. por la imputación de la infracción al art. 970 del C.A., por la que finalmente se la condenó.

VII.- Que corresponde a este Tribunal dilucidar si de la documentación obrante en las actuaciones administrativas, resulta la regularización del saldo de mercadería pendiente de reexportación al vencimiento del D.I.T. aquí involucrado.

Cabe recordar que el mecanismo idóneo para acreditar el cumplimiento de las obligaciones asumidas es mediante la “descarga” de la D.I.T. -eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida- con su mención y la de la respectiva cantidad de insumo, en el o los permisos de embarque por los que se documentara la exportación para consumo del producto elaborado con dicho insumo; y/o mediante los despachos de importación por los que se documentara regularmente la importación para consumo de dicho insumo (importación para consumo de la mercadería importada), sin perjuicio de las facultades de control aduanero sobre lo declarado en tal sentido.

Asimismo, cabe señalar que es indispensable la presentación del Certificado de Tipificación y Clasificación, por cuanto sin él no se puede determinar la relación insumo/producto entre la mercadería importada temporariamente y la exportada bajo una nueva forma, como también las mermas, sobrantes y pérdidas resultantes del proceso de transformación.

Que, tanto en sede aduanera como en esta instancia, no se ha acompañado constancia alguna que permita probar que la mercadería importada temporalmente mediante el D.I.T. n° 3769/2 fue reexportada en

término.

Que, en cuanto a la supuesta trasferencia del D.I.T. de trato, asiste razón al Fisco acerca de que no obra en el expte administrativo documento o entrega alguna de la mercadería importada temporalmente que permita acreditar la transferencia aludida, por lo tanto, corresponde desestimar el planteo de las co-actoras en ese sentido.

Que, por lo expuesto, habiéndose vencido los plazos acordados para la permanencia de la mercadería sin haberse cumplido con la obligación de reexportarla, corresponde tener por configurado el hecho gravado e importado para consumo del saldo total sin reexportar y la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A.

VIII.- Que, a los efectos de la determinación de los tributos y multa adeudados, corresponde referirse a la liquidación tributaria practicada en sede administrativa.

Que, es menester destacar, que la liquidación obrante a fs. 101 de las actuaciones administrativas expresa un arancel 0% de derechos de importación, conformándose sólo por los rubros IVA, IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias.

Que, en cuanto a las percepciones del IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, en orden a lo dispuesto en el precedente “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ EN – DGA resol. 2590/06 expte. 604155/01 s/ Dirección General de Aduanas” corresponde declarar que en el caso de autos se dan los presupuestos de hecho y de derecho analizados por nuestro Máximo Tribunal, por lo que considero que no corresponde la exigencia de las percepciones en cuestión.

Que, en relación a la extensión de la responsabilidad tributaria de la aseguradora, cabe dejar sentado que el límite del importe en concepto de tributos que puede exigírsele viene dado por la póliza de seguro de caución, la que consiste, al caso, en el pago en efectivo de hasta la suma máxima de U$S 380.000 (conforme surge de fs. 171 de las act. Adm.), con más la que pudiera resultar en exceso por aplicación del art. 1122 del C.A.

Asimismo, corresponde señalar que la obligación de la aseguradora comprende también los intereses que adeude la importadora desde que comenzaron a devengarse, siendo estos los intereses resarcitorios devengados desde la fecha de vencimiento del plazo de diez días, contado desde la notificación del acto por el cual se liquidaron los tributos, conforme surge de aplicar lo dispuesto por el art. 794 del C.A.

Que, en el caso, los intereses comenzaron a devengarse desde el vencimiento del plazo de diez días contado desde el 14/4/09, fecha en que la importadora se notificó de la corrida de vista del sumario, conforme surge de la constancia obrante a fs. 133/133 vta. de los antecedentes administrativos.

IX.- Que, conforme a lo citado en el Considerando precedentemente se practica la siguiente liquidación:

TRIBUTOS

Valor en aduana de la mercadería en infracción: U$S804.753,74

Derechos de importación (0%)

Tasa de estadística (0%)

Base imponible IVA U$S804.753,74

IVA (21%) U$S168.998,28

TOTAL TRIBUTOS ADEUDADOS: U$S168.998,28

MULTA

Valor en aduana de la mercadería en infracción: $2.333.785,87

Derechos de importación (0%).

Tasa de estadística (0%)

Base imponible IVA $2.333.785,87

IVA (21%) $490.095,03

TOTAL MULTA ADEUDADA: $490.095,03

Que por ello corresponde declarar que, en autos, el importe adeudado en concepto de multa asciende a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON CERO TRES CENTAVOS ($ 490.095,03) y en concepto de tributos a la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS (U$S 168.998,28), sin perjuicio de los intereses devengados hasta la fecha de su efectivo pago, en los términos de los arts. 794 y ss del C.A.

X.- Que en cuanto a las costas, corresponde imponerlas conforme los respectivos vencimientos.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar parcialmente el art. 3° de la Resolución (DE PRLA) nº 3115/13, recaída en el expediente SIGEA nº 608514-60-2004, declarando que el importe adeudado en concepto de multa asciende a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON CERO TRES CENTAVOS ($ 490.095,03).

2.- Imponer las costas, conforme los respectivos vencimientos, los que se estiman en 31% a cargo de la co-actora “PRAMER S.C.A.” y 69 % a cargo del Fisco.

3.- Confirmar parcialmente el art. 5° de la resolución indicada en el punto 1, declarando que el importe adeudado en concepto de tributos asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS (U$S

168.998,28), con más los intereses, conforme lo expuesto en el Considerando VIII.

4.- Imponer las costas, conforme los respectivos vencimientos, los que se estiman en 49 % a cargo de las co-actoras y 51 % a cargo del Fisco.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero, en lo sustancial, al voto del Dr. González Palazzo.

ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar parcialmente el art. 3° de la Resolución (DE PRLA) nº 3115/13, recaída en el expediente SIGEA nº 608514-60-2004, declarando que el importe adeudado en concepto de multa asciende a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON CERO TRES CENTAVOS ($ 490.095,03).

2. Imponer las costas, conforme los respectivos vencimientos, los que se estiman en 31% a cargo de la co-actora "PRAMER S.C.A." y 69 % a cargo del Fisco.

3. Confirmar parcialmente el art. 5° de la resolución indicada en el punto 1, declarando que el importe adeudado en concepto de tributos asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS (U$S 168.998,28), con más los intereses, conforme lo expuesto en el Considerando VIII del voto del Dr. González Palazzo.

4. Imponer las costas, conforme los respectivos vencimientos, los que se estiman en 49% a cargo de las co-actoras y 51% a cargo del Fisco.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.23 15:08:42 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.23 19:02:14 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.23 19:02:15 -03:00